

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/108/2016

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

**COMISIONADO PONENTE:**

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 05 de Abril de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/108/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 14 de Noviembre de 2016, a través del portal oficial de sujeto obligado, solicitó al Sujeto Obligado, Secretaria de Educación y bienestar social, lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA del movimiento de personal (A1) (alta en base) a nombre de Micaela Patricia Barragan Alvarez, RFC: BAAM740214RM9 con respecto a los grupos 2A y 2B, cada grupo de 2 horas cada uno, de la materia de ARTES, con clave de plaza D111-136911 y D111-136912, con fecha de inicio del 07 de enero de 2014, de la adscripción secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C. (se anexa resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Baja California, dentro del expediente RR/55/2015, en la cual resolvió que es procedente se me autorice la entrega de las documentales como las que se pido de manera similar en esta solicitud”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UCT 163259, UCT 163258, UCT 163257, y UCT 163256.**

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta proporcionada su solicitud de información, en fecha 06 de Diciembre de 2016, el entonces solicitante presentó recurso de revisión presentados por vía electrónica a través del portal de internet de este Instituto.

**III. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

**IV. ADMISIÓN:** En fecha 09 de Diciembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/108/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de Enero de 2017.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 20 de Enero de 2017; dentro de la cual ofertó como medios de prueba:

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio DAP485/2017 y anexos correspondientes en copia certificada, de fecha 18 de Enero de 2017.
- INSPECCION, consistente en la observación de los archivos electrónicos de la Secretaria de Educación y Bienestar Social donde aparezca el nombre de la C. Micaela Patricia Barragán Alvarez.

En fecha 23 de noviembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimo convenientes.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 30 de Enero de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse en tiempo y forma al respecto.

**VIII. AUDIENCIA DE INSPECCIÓN.** En virtud de haber sido una prueba ofrecida por el sujeto obligado, en fecha 03 de Febrero de 2017, personal actuante de este órgano garante se apersono en las oficinas precisadas para el desahogo de la prueba; no así el sujeto obligado, luego entonces debido a la falta de interés jurídico fue imposible celebrar la audiencia de inspección con apoyo en lo dispuesto en el numeral 467 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Baja California.

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 14 de Febrero de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136,

fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las manifestaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, la litis consiste en determinar, si se violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Atendiendo al agravio esgrimido, es pertinente acotar la litis, en los términos en que fue formulada la segunda parte de la **solicitud** de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que sobre ese extracto versa el motivo de inconformidad, el cual se hizo consistir en:

*“COPIA CERTIFICADA del movimiento de personal (A1) (alta en base) a nombre de Micaela Patricia Barragan Alvarez, RFC: BAAM740214RM9 con respecto a los grupos 2A y 2B, cada grupo de 2 horas cada uno, de la materia de ARTES, con clave de plaza D111-136911 y D111-136912, con fecha de inicio del 07 de enero de 2014, de la adscripción secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C. (se anexa resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Baja California, dentro del expediente RR/55/2015, en la cual resolvió que es procedente se me autorice la entrega de las documentales como las que se pido de manera similar en esta solicitud”*

Con respecto a este punto, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada por parte del Sujeto Obligado, en la cual refirió lo siguiente:

*“En atención a su solicitud se informa que no es posible otorgar copia certificada del movimiento de personal A1 (alta en base) a nombre de Micaela Patricia Barragán, de acuerdo con el Sistema Integral de Recursos Humanos SEBS la antes mencionada no cuenta con registro de Alta en Base.”*

La parte recurrente esgrime como agravio las siguientes consideraciones:

*“Primeramente la respuesta es incongruente y no corresponde a la solicitud (fracción V), toda vez que no se preguntó si existe registro en el sistema integral de Recursos Humanos, se les solicito se expidiera la copia certificada del documento “movimiento de personal” que contiene la clave A1 que significa alta en base, el cual se encuentra dentro de sus archivos físicos en el departamento de recursos humanos nivel secundaria de la Delegación de Ensenada, B.C. a nombre Por consiguiente al dar respuesta, negó la existencia de la información, en este caso de un documento, que si existe, porque con base a él han emitido pagos de salario, y el mismo se anexa al presente recurso firma y sellado de recibido por el jefe de nivel de Secundarias de Ensenada, B.C.” (Sic)*

Por consiguiente, el sujeto obligado a través de la contestación al recurso de revisión, otorgo una nueva respuesta expresando medularmente lo siguiente:

*“...Que en primer término, después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos del Sistema Integral de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social no se encontró registro alguno ya sea físico o electrónico del documento respecto del cual la peticionaria solicita se expida copia certificada, consistente en movimiento de personal (A1) (alta en base) a nombre de Micaela Patricia Álvarez, con respecto a los grupos, 2A y 2B de cada grupo de 2 horas cada uno de la materia de ARTES, con clave de laza D111-136911 y D111-136912, con fecha de inicio del 07 de enero de 2014, de la adscripción secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C...*

*... En cuanto a la documental que anexa la peticionaria en copia simple manifiesto que de la simple apreciación del mismo se desprende primeramente que carece de sello de despachado, así como de sello de recibido por parte de la Secretaria de Educación y Bienestar Social...*

*...Es importante señalar que la facultad para la asignación de plazas correspondientes a los docentes y personal de apoyo educativo en los centros de trabajo, corresponde única y exclusivamente a la Dirección de Administración de Personal de la Secretaria de Educación y Bienestar Social, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de dicha Secretaria en su artículo 132...*

*... Luego entonces suponiendo sin conceder razón y sin admitir que sea cierto hubiere existido el documento en cita, dicho trámite debió haber sido aprobado, expedido y registrado por la Dirección de Administración de Personal de la Secretaria de Educación y Bienestar Social, circunstancia que se insiste, nunca ocurrió..”*

Primeramente, es necesario precisar lo establecido en los artículos 7 y 8, 15 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señalan:

**Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.**

**Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.**

**Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:  
... V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal.**

Así mismo, tenemos que la Secretaria de Educación y Bienestar Social se encuentra constreñida a la obligación antes señalada, toda vez que encuadra en la hipótesis normativa del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, otorgándole la calidad de sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública, protegiendo datos personales que obren en su poder.

Referido lo anterior, tenemos que el sujeto obligado en su contestación es claro en detallar que en relación a sus atribuciones y facultades realizó una minuciosa búsqueda en los archivos del Sistema Integral de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Bienestar Social y que en dicha búsqueda **no encontró** registro físico o electrónico alguno del documento materia de la litis consistente en la “COPIA CERTIFICADA del movimiento de personal (A1) (alta en base) a nombre de Micaela Patricia Barragan Álvarez, RFC: BAAM740214RM9 con respecto a los grupos 2A y 2B, cada grupo de 2 horas cada uno, de la materia de ARTES, con clave de plaza D111-136911 y D111-136912, con fecha de inicio del 07 de enero de 2014”. Otorgando certeza a la parte recurrente, pues la autoridad responsable derivado de sus facultades y atribuciones asumió la conducta respectiva, de realizar todas las gestiones necesarias para colmar el derecho de acceso a la información.

Lo anterior quedo evidenciado, puesto que el sujeto obligado en su contestación manifestó que por medio de la Dirección de Administración de Personal es competente para asignar a personal en el Sistema Integral de Recursos Humanos según lo establecido por el artículo 132 fracción VII y XI del Reglamento Interno de la Secretaria de Educación y Bienestar Social aludiendo que corresponde a dicha dirección asignar a personal correspondiente a las plazas docentes y de apoyo a la educación en los centros de trabajo, por lo que el sujeto obligado precisa de manera clara la información generada, obtenida y adquirida que está obligado a otorgar constreñido a su normatividad.



En ese mismo sentido, el sujeto obligado realizó el procedimiento señalado por su normatividad al efectuar una minuciosa búsqueda de la información solicitada y al emitir oficio a la dirección competente, con el objetivo de recabar los extremos de la solicitud, tal como se desprende de la documental pública ofertada por el sujeto obligado consistente en, Original de oficio DAP485/2017 y anexos de fecha 18 de Enero de 2017, signado por el Director de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, mediante el cual se confirma que en los archivos del Sistema Integral de Recursos Humanos no se encontró ningún movimiento Alta en base a nombre de Micaela Patricia Barragan.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el agravio sostenido por el particular, en el sentido de que:

*“...no se preguntó si existe registro en el sistema integral de Recursos Humanos, se les solicito se expidiera la copia certificada del documento “movimiento de personal” que contiene la clave A1 que significa alta en base, el cual se encuentra dentro de sus archivos físicos en el departamento de recursos humanos nivel secundaria de la Delegación de Ensenada...”*

Sin embargo, atendiendo a la literalidad de la solicitud, se tiene que el entonces solicitante requirió:

*“COPIA CERTIFICADA del movimiento de personal (A1) (alta en base) a nombre de Micaela Patricia Barragan Alvarez...con respecto a los grupos 2A y 2B, cada grupo de 2 horas cada uno, de la materia de ARTES, con clave de plaza D111-136911 y D111-136912”;*

De las posturas transcritas, se advierte con meridiana claridad que el recurrente al verter su solicitud en el sentido de requerir copia certificada del movimiento de personal A1 a nombre de Micaela Patricia Barragán Álvarez, lleva implícito la existencia de tal movimiento; sin embargo, dicha postura no se encuentra corroborada con medio de convicción alguno que haga presumir la generación de dicha información por parte del sujeto obligado.

A mayor abundamiento, el ente obligado es categórico al mencionar que **no encontró documentación digitalizada de los movimientos de personal (volantes) y que las plazas que se mencionan en dicho formato actualmente se encuentran canceladas**, anexando impresiones de pantallas referentes a la búsqueda de los datos solicitados en la solicitud primigenia, por lo que se puede apreciar de tal certificación, un tabulador de columnas con los datos siguientes; “Clave E ST 008Y” “Nombre Técnica no. 2” “Municipio 01 Ensenada” “Plazas D111-136911 status cancelada” y “D111-136912 status cancelada”, así como historial de movimientos con la última fecha de movimiento con fecha 18 de

Octubre de 2013 por cancelación; no existiendo ningún otro indicio probatorio que ofreciera la parte recurrente para aseverar lo contrario.

En virtud de lo anterior, debe precisarse que este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información de conformidad con el artículo 27 y 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Siendo conveniente invocar el Criterio 31/10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, el cual señala:

**EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares**, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **no se prevé una causal que permita al Instituto** Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

Por lo tanto, toda vez que **la información requerida en dicha solicitud, no es generada, administrada ni se encuentra en su posesión**, no es posible que pueda sostenerse la existencia de alguna omisión por parte del Sujeto Obligado, respecto de la entrega de la misma; lo anterior, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

**Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar **de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

No se deja de soslayar, que en la Contestación el sujeto obligado demerita el valor probatorio del documento privado ofertado en copia simple relativo al movimiento de personal Movimiento A1 Alta en base de (alta en base) a nombre de Micaela Patricia Barragán Álvarez, RFC: BAAM740214RM9 con respecto a los grupos 2A y 2B, cada grupo de 2 horas cada uno, de la materia de ARTES, con clave de plaza D111-136911 y D111-136912, con fecha de inicio del 07 de enero de 2014; el cual es objetado por el sujeto obligado, en cuanto a que **la documental antes descrita carece de formalidades de contenido y firma referente a la autenticidad**, no existiendo argumento lógico-jurídico por parte del recurrente, o bien medio de convicción que aún de manera indiciaria desvirtuara lo esgrimido por el sujeto obligado.

En ese tenor de ideas, concluimos que a pesar de que la parte recurrente aduce la supuesta existencia de la copia certificada materia de la litis éste no aportó medio de convicción alguno con el cual lograre evidenciar tal circunstancia, ni tampoco expresa argumento lógico jurídico que demuestre desacierto en lo esgrimido por el sujeto obligado quien apegado a sus facultades y atribuciones derivadas de su normatividad colma el derecho a la información de la parte recurrente.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporciona a la solicitud de acceso a la información.

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporciona a la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:



**RESUELVE**

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/108/2016

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y  
BIENESTAR SOCIAL  
**COMISIONADO PONENTE:**  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 11 de octubre de 2017, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión indicado al rubro; y **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California, en fecha 20 de septiembre de 2017, en los autos del Juicio de Amparo 268/2017-3 interpuesto por la aquí recurrente;** se procede a dictar **NUEVAMENTE** la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 14 de Noviembre de 2016, a través del portal oficial de sujeto obligado, solicitó al Sujeto Obligado, Secretaría de Educación y bienestar social, lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA del movimiento de personal (A1) (alta en base) a nombre de Micaela Patricia Barragan Alvarez, RFC: BAAM740214RM9 con respecto a los grupos 2A y 2B, cada grupo de 2 horas cada uno, de la materia de ARTES, con clave de plaza D111-136911 y D111-136912, con fecha de inicio del 07 de enero de 2014, de la adscripción secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C. (se anexa resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Baja California, dentro del expediente RR/55/2015, en la cual resolvió que es procedente se me autorice la entrega de las documentales como las que se pido de manera similar en esta solicitud”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UCT 163259, UCT 163258, UCT 163257, y UCT 163256.**

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta proporcionada su solicitud de información, en fecha 06 de Diciembre de 2016, el entonces solicitante presentó recurso de revisión presentados por vía electrónica a través del portal de internet de este Instituto.

**III. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden

de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**IV. ADMISIÓN:** En fecha 09 de Diciembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/108/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de Enero de 2017.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fecha 20 de Enero de 2017; dentro de la cual ofertó como medios de prueba:

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio DAP485/2017 y anexos correspondientes en copia certificada, de fecha 18 de Enero de 2017.
- INSPECCION, consistente en la observación de los archivos electrónicos de la Secretaria de Educación y Bienestar Social donde aparezca el nombre de la C. Micaela Patricia Barragán Alvarez.

En fecha 23 de noviembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimo convenientes.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 30 de Enero de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse en tiempo y forma al respecto.

**VIII. AUDIENCIA DE INSPECCIÓN.** En virtud de haber sido una prueba ofrecida por el sujeto obligado, en fecha 03 de Febrero de 2017, personal actuante de este órgano garante se apersono en las oficinas precisadas para el desahogo de la prueba; no así el sujeto obligado, luego entonces debido a la falta de interés jurídico fue imposible celebrar la audiencia de inspección con apoyo en lo dispuesto en el numeral 467 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Baja California.

**IX. DICTADO DE RESOLUCIÓN.** En fecha 14 de Febrero de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que se pronunció el día 05 de abril de 2017, culminando con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y*

Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese.”

**X. JUICIO DE AMPARO.** Inconforme con esa resolución, la parte recurrente promovió juicio de amparo en contra de dicho fallo, el cual fue radicado bajo expediente número 268/2017-3, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

En fecha 20 de septiembre de 2017, el Juez de conocimiento dictó la sentencia correspondiente, en los siguientes términos:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Sara Sepulveda y/o Sara Pineda Sepulveda, contra los actos de los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, por las razones y argumentaciones jurídicas que quedaron especificadas en el considerando séptimo de esta sentencia.”*

**XI.** En los considerandos quinto y sexto de la ejecutoria de amparo, el Juez Primero de Distrito realizó una síntesis de los antecedentes relevantes del caso, y analizó los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, respectivamente; en esencia, el órgano jurisdiccional determinó que la respuesta emitida por el sujeto obligado no era de confirmarse por este órgano garante, pues debió ordenarse que se agotara lo relativo al procedimiento de declaración de inexistencia de información, ya que, como lo esgrimió la quejosa, no se ofreció en el recurso de origen probanza alguna que acreditara de manera fehaciente que la documentación solicitada no existe, y con las gestiones realizadas por la Secretaría de Educación y Bienestar Social no se colmaba tal certeza.

Con base en tales elementos fue que formuló los razonamientos en que sustentó el sentido de la ejecutoria de amparo, y en el considerando séptimo, precisó:

*“Para el efecto de que los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad:*

• *Dejen insubsistente la resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión REC/108/2016 en la que confirmó la respuesta del tercero interesado. (SIC)*

• *En su lugar, dicten otra en la que ordenen a la Secretaría de Educación y Bienestar Social que remita la solicitud presentada por la quejosa el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, al Comité de Transparencia para que lleve a cabo el procedimiento establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. (...).”*

XII. En este contexto, en cumplimiento a las directrices apuntadas en la determinación antes referida, se pronuncia esta nueva resolución:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las manifestaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, la litis consiste en determinar, si se violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**Ahora bien, en acatamiento a los razonamientos contenidos en el CONSIDERANDO SEXTO de la ejecutoria de amparo dictada en el juicio 268/2017-3, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado; este Órgano Garante procede a realizar el siguiente:**

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Resulta pertinente acotar la litis, en los términos en que fue formulada la segunda parte de la **solicitud** de acceso a la información pública del



recurrente, toda vez que sobre ese extracto versa el motivo de inconformidad, el cual se hizo consistir en:

*“COPIA CERTIFICADA del movimiento de personal (A1) (alta en base) a nombre de Micaela Patricia Barragan Alvarez, RFC: BAAM740214RM9 con respecto a los grupos 2A y 2B, cada grupo de 2 horas cada uno, de la materia de ARTES, con clave de plaza D111-136911 y D111-136912, con fecha de inicio del 07 de enero de 2014, de la adscripción secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C. (se anexa resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Baja California, dentro del expediente RR/55/2015, en la cual resolvió que es procedente se me autorice la entrega de las documentales como las que se pido de manera similar en esta solicitud”*

Con respecto a este punto, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada por parte del Sujeto Obligado, en la cual refirió lo siguiente:

*“En atención a su solicitud se informa que no es posible otorgar copia certificada del movimiento de personal A1 (alta en base) a nombre de Micaela Patricia Barragán, de acuerdo con el Sistema Integral de Recursos Humanos SEBS la antes mencionada no cuenta con registro de Alta en Base.”*

La parte recurrente esgrime como agravio las siguientes consideraciones:

*“Primeramente la respuesta es incongruente y no corresponde a la solicitud (fracción V), toda vez que no se preguntó si existe registro en el sistema integral de Recursos Humanos, se les solicito se expidiera la copia certificada del documento “movimiento de personal” que contiene la clave A1 que significa alta en base, el cual se encuentra dentro de sus archivos físicos en el departamento de recursos humanos nivel secundaria de la Delegación de Ensenada, B.C. a nombre Por consiguiente al dar respuesta, negó la existencia de la información, en este caso de un documento, que si existe, porque con base a él han emitido pagos de salario, y el mismo se anexa al presente recurso firma y sellado de recibido por el jefe de nivel de Secundarias de Ensenada, B.C.” (Sic)*

Por consiguiente, el sujeto obligado a través de la contestación al recurso de revisión, otorgo una nueva respuesta expresando medularmente lo siguiente:

*“...Que en primer término, después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos del Sistema Integral de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social no se encontró registro alguno ya sea físico o electrónico del documento respecto del cual la peticionaria solicita se expida copia certificada, consistente en movimiento de personal (A1) (alta en base) a nombre de Micaela Patricia Álvarez, con respecto a los grupos, 2A y 2B de*

cada grupo de 2 horas cada uno de la materia de ARTES, con clave de laza D111-136911 y D111-136912, con fecha de inicio del 07 de enero de 2014, de la adscripción secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C...

... En cuanto a la documental que anexa la peticionaria en copia simple manifiesto que de la simple apreciación del mismo se desprende primeramente que carece de sello de despachado, así como de sello de recibido por parte de la Secretaría de Educación y Bienestar Social...

...Es importante señalar que la facultad para la asignación de plazas correspondientes a los docentes y personal de apoyo educativo en los centros de trabajo, corresponde única y exclusivamente a la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de dicha Secretaría en su artículo 132...

... Luego entonces suponiendo sin conceder razón y sin admitir que sea cierto hubiere existido el documento en cita, dicho trámite debió haber sido aprobado, expedido y registrado por la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, circunstancia que se insiste, nunca ocurrió..”

Tomando en consideración lo anterior, es necesario precisar lo establecido en los artículos 7 y 8, 15 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señalan:

**Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa,** congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

**Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa,** oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder:

... **I. El Poder Ejecutivo del Estado;**

De los preceptos que anteceden, se colige que la Secretaría de Educación y Bienestar Social se encuentra constreñida a cumplir con la obligación antes señalada, toda vez que encuadra en la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia, como dependencia integrante del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento Interno de dicha Secretaría; adquiriendo con ello la calidad de sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública, protegiendo los datos personales que obren en su poder.

Referido lo anterior, tenemos que el sujeto obligado en su contestación precisó que, en relación a sus atribuciones y facultades, realizó una minuciosa búsqueda en los archivos del Sistema Integral de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y que en dicha búsqueda **no encontró** registro físico o electrónico alguno del documento materia de la litis consistente en la “COPIA CERTIFICADA del movimiento de personal (A1) (alta en base) a nombre de Micaela Patricia Barragan Álvarez, RFC: BAAM740214RM9 con respecto a los grupos 2A y 2B, cada grupo de 2 horas cada uno, de la materia de ARTES, con clave de plaza D111-136911 y D111-136912, con fecha de inicio del 07 de enero de 2014”.

Ante tales circunstancias, y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria multicitada, es de observarse que el propio sujeto obligado manifestó que por medio de la Dirección de Administración de Personal, es competente para coadyuvar en lo relativo a los movimientos de personal y el correspondiente registro e integración de los mismos en el Sistema Integral de Recursos Humanos, conforme a lo establecido por el artículo 132, fracciones VII y XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social; aludiendo que corresponde a dicha Dirección asignar al personal correspondiente a las plazas docentes y de apoyo a la educación en los centros de trabajo; por lo que el sujeto obligado precisa de manera clara, la información generada, obtenida y adquirida que está obligado a otorgar en apego a su normatividad.

Además, dejó acreditado con la documental consistente en original de oficio DAP485/2017 y sus anexos, signado por el Director de Administración de Personal, mediante el cual dicho servidor informó que en los archivos del Sistema Integral de Recursos Humanos **no se encontró ningún movimiento de Alta en base a nombre de Micaela Patricia Barragán**; que realizó el procedimiento señalado por su normatividad al efectuar una minuciosa búsqueda de la información solicitada con el objetivo de recabar los extremos de la solicitud; y para mayor sustento, en lo relativo a que **no encontró documentación digitalizada del movimiento de personal solicitado y que las plazas que se mencionan en dicho formato actualmente se encuentran canceladas**, anexó impresiones de pantallas referentes a la búsqueda de los datos solicitados en la solicitud de acceso, apreciándose de tal certificación, un tabulador de columnas con los datos siguientes; “Clave E ST 008Y” “Nombre Técnica no. 2” “Municipio 01 Ensenada” “Plazas D111-136911 status cancelada” y “D111-136912 status cancelada”, así como historial de movimientos con la última fecha de movimiento, esto es, el 18 de Octubre de 2013 por cancelación.

Sin embargo, tales gestiones no resultan suficientes para considerar satisfecho el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que, ante la inexistencia de la información petitionada, el sujeto obligado debe proceder en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, que a la letra dicen:

Artículo 14. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.***

Artículo 131.- **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:** I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En tal tesitura, se concluye que, toda vez que el sujeto obligado reconoció de manera clara que la información peticionada se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; así mismo sostuvo que no encontró la información solicitada no obstante de haber agotado las gestiones necesarias para localizar la misma; en tal contexto, a fin de colmar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, deberá emitir la declaración de inexistencia de la información materia de la solicitud, por conducto del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Poder Ejecutivo de Baja California, ello por ser el órgano competente para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracciones I y II; y 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto del presente fallo, con fundamento en el artículo 144, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto de que remita las solicitudes de acceso a la información pública números 163259, 163258, 163257 y 163256, al Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que lleve a

cabo el procedimiento establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147 y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En acatamiento a las argumentaciones contenidas en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la ejecutoria de amparo dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en los autos del juicio de amparo 268/2017-3, promovido por la aquí recurrente, **se deja sin efecto** la resolución emitida por este Órgano Garante, en fecha 05 de abril de 2017.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto del presente fallo, con fundamento en el artículo 144, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto de que remita las solicitudes de acceso a la información pública números 163259, 163258, 163257 y 163256, al Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que lleve a cabo el procedimiento establecido en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que practique la notificación de la presente resolución, dé puntual cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero; **bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se impondrá una medida de apremio consistente en multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155, fracción III y 157 fracción II de la ley de la materia.**



**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de **03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que le sea notificada la misma, **para que acuse de recibido**; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, en el correo electrónico que autorizó para oír y recibir notificaciones. C) Al Juez Primero de Distrito en el Estado, vía oficio.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/108/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

